Exp. 0415-2019-EPEN-00725
Rc. [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1346

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 16 de octubre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Pirri, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00194 de fecha 07/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2023-SSEN-00194, el 7 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión, suspendiendo dos (2) de ellos de forma condicional, más el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pago de una multa ascendente al monto de diez mil pesos (RD$10,000.00), al igual que ordenó la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01586, de fecha 14 de septiembre de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 15 de octubre de 2026, cuya lectura fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00089 de fecha 5 de octubre del año en curso, para el 16 de octubre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados los medios*

denunciados en el recurso y, en consecuencia, puedan ser acogidas en su favor las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00287, de fecha 26 de septiembre de 2024, notificada en fecha 8 de octubre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00287, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada en contra del recurrente* [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano* [redacted] *del hecho que se le imputa, por no haber elementos de pruebas claro, preciso que conforme a la norma lograron destruir su presunción de inocencia. Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por* [redacted]*, dado que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certezas sobre la participación culpable del suplicante, y más aún, de haber sido favorecido con la suspensión de dos (2) años de la sanción que le fuera impuesta, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Con la exposición del motivo indicado se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Publico, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas no son precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra. La decisión emanada por la Corte a qua al igual que el tribunal a quo no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por la Fiscalía, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado crea gran duda en su contenido, ya que la fundamentan en el testimonio del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agente actuante [redacted], el cual fue totalmente parcializado porque el mismo solo recordaba situaciones que favorecían la teoría de caso del Ministerio Publico y cuando la defensa le pregunta cuantas personas revisaron ese operativo no recordaba, tampoco si estaba montado en algún vehículo, en cuanto al certificado del Inacif fue recibido el 21-8-2019 y trabajado en fecha 2-9-2019 violentando las disposiciones del reglamento de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas, específicamente el artículo 6 párrafo 2 del protocolo de Análisis y de Cadena de Custodia, en vista de que transcurrieron varios días entre el recibo de la supuestas sustancia y el análisis. Otra situación es que no fue valorado en su justa dimensión las pruebas a descargo presentadas por la defensa. Que en nuestro recurso de apelación establecimos las contradicciones en las prueba presentada por la fiscalía y que hicimos constar en nuestra conclusiones las cuales constan en la página 5, párrafo 2 de la sentencia de primer grado, al respecto responde la Corte a qua en el la página número 5 numeral 8, que la alzada considera que no lleva razón el apelante en su escrito de impugnación, pues en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen un pretendido déficit en la motivación, es obvio, la falta de fundamento en la decisión de la Corte, puesto que para justificar la evidente falta de motivación se justifica alegando que el tribunal hizo una correcta valoración motivación de las pruebas, hay que establecer para fundamentar una sentencia condenatoria de manera clara y precisa en qué lugar se hizo el hallazgo de la sustancias en cuestión, lo que no sucedió en el caso de la especie y eso también hay que tomarlo en cuenta al momento de la valoración de la prueba; es evidente que es infundado ese planteamiento. Esencialmente, la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque analiza de manera sutil la teoría del caso de la parte acusadora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de nuestro representado, en donde solo se analiza si se encontró la sustancias controladas en vuelta en el proceso, sin ponderar si los elementos de prueba destruyen fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del recurrente, ni los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando para imponer una condena el tribunal se basa en pruebas totalmente contradictorias entre sí, lo que crea una gran duda de si se le ocupo o no la sustancias controlada al imputado [redacted], lo que evidencia que cuando se trata de la ley 50-88, lo único que importa es emitir condena en contra de los procesados haya o no prueba en su contra. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración el efecto de una condena de 3 años de los cuales son dos años suspensivos y uno en prisión, que independientemente hayan aplicado los criterios del art. 341 del Código Procesal Penal no deja de representar una condena que resulta perjudicial para nuestro representado le afecta grandemente tanto a él como a su familia. Lo anterior da a significar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de la Vega, ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el ministerio público, en virtud de que no fue presentado en el juicio de fondo un elemento de pruebas que indicara de manera clara, precisa y fuera de toda duda razonable que nuestro patrocinado [redacted], haya cometido los hechos expuesto en la acusación del Ministerio Publico, lo que demuestra que no se ha efectuado una armoniosa y sana valoración con relación a los elementos de pruebas que fueron presentados en el juicio [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los dos vicios de "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, Arts. 69.3.4.8.10 de la Constitución Dominicana, 5, 11, 12, 26, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano); e Inobservancia del principio presunción de inocencia (ART. 14 CPP)". Al revisar detenidamente los argumentos que acompañan los dos medios propuestos, en primer lugar se pone de manifiesto que el recurrente critica el hecho de que la decisión impugnada carece de motivación y que el órgano a-quo inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal Dominicano, esto en el sentido de que las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron valoradas conforme a la sana critica, la lógica y la máxima de experiencia, en vista de que las declaraciones del agente [redacted], fueron totalmente parcializada en el sentido de que solo recordaba situaciones puntuales, al no recordar cuantas personas participaron en ese operativo, tampoco recordaba si el imputado estaba montado en algún vehículo, es decir solo recordaba lo que convenía al ministerio público, reprocha también que el certificado químico forense se solicitó en fecha 21/08/2019, y el mismo es impreso el 02/09/2019, violentándose las disposiciones del artículo 6 párrafo 2 del protocolo de análisis y de cadena de custodia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el reglamento de la Ley 50- 88; en segundo lugar, aduce el recurrente que el tribunal de instancia inobservó el principio presunción de inocencia, al otorgar valor probatorio a las pruebas presentadas por el órgano acusador, sin observar que en la declaración del imputado se estableció las circunstancias en la fue detenido; alega además el recurrente, que la sentencia adolece de una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia, obviando que este es el principio fundamental consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen un pretendido déficit en la motivación, que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. así las cosas, carece de sustento el argumento enarbolado por la defensa de que existe irregularidad en las actuaciones llevadas a cabo. De otro lado, el apelante critica la labor de ponderación de los elementos probatorios realizada por el órgano de origen, destacando que no podía valorar la declaración del testigo de la acusación, por ser parte interesada; sin embargo, en innumerables sentencias, esta Corte ha establecido que la víctima puede declarar como testigo bajo juramento por lo que, de conformidad con el ordenamiento procesal, no existe tara alguna para que la instancia valore su testimonio con la calidad de elemento probatorio; por otro lado, aduce vulneración a la cadena de custodia y al procedimiento establecido en el decreto No. 286-96 que contiene el reglamento de aplicación de la Ley No. 50-88 en lo atinente a que dicho decreto prevé un plazo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *remisión de la droga al Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) de 48 horas para su análisis y, a su decir, en la especie, transcurrió un lapso de tiempo mucho mayor; sin embargo, sobre este particular esta Corte ha sido reiterativa al señalar que a partir de la aprobación del Código Procesal Penal y su entrada en vigencia el 27/09/04, todo lo relativo a los peritajes en materia procesal penal quedó regulado bajo la égida del nuevo ordenamiento y, es menester concluir que el análisis de sustancias controladas por parte del INACIF es un peritaje; en esa virtud, no prevé el CPP dicho plazo de 48 horas, por lo que no pudo haber sido vulnerado por la autoridad. Por último, critica la inobservancia del principio presunción de inocencia; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que el testimonio comentado en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importante y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el certificado químico forense, todo lo cual resulta concordante con las pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación [...] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción del medio de casación planteado por el recurrente, en primer término, se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada, al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que, en aquella instancia, se incurrió en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea valoración de los elementos de prueba que componen la acusación del Ministerio Público, por no ser precisos ni coherentes para demostrar la participación del imputado con relación al hecho atribuido. Sostiene el recurrente que el testimonio del agente actuante [redacted] fue parcializado, mientras que tampoco se valoró en su justa dimensión el testimonio a descargo.

4.2. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que la prueba valorada en el juicio resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de distribuidor.

4.3. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetividad; pruebas estas que consistieron en el testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) Esmarlis [redacted], quien participó en la requisa practicada al imputado y su posterior arresto; así como las actas de registro de persona y de arresto flagrante y el certificado de análisis químico forense; donde si bien es cierto la defensa técnica aportó un testigo a descargo, quedó por sentado que su declaración no poseía la fuerza necesaria para dictar sentencia absolutoria ante la contundencia de las pruebas de cargo depositadas por el acusador público.

4.4. Continuó exponiendo la Corte *a qua*, mediante su ejercicio de razonamiento, que el testimonio a cargo previamente citado no fue contradictorio y, por el contrario, fue coherente y consistente y se corroboró con el resto de las pruebas documentales y periciales aportadas por el Ministerio Público, tales como las actas de registro de persona y de arresto flagrante, como ya se ha dicho, así como el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-08-28-009511, expedido por el Inacif el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se determinó que la sustancia ocupada resultó ser una (1) porción de marihuana, con un peso exacto de veintidós punto cincuenta y dos (22.52) gramos; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En esa tesitura, al refrendar la Corte *a qua* la decisión de primer grado en toda su extensión, producto de la valoración de toda la prueba aportada en aquella instancia, se ratificaron como hechos ciertos que […] *ciertamente en operativo realizado por miembros de la Policía Nacional,* [redacted] *, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a eso las 11:19 de la mañana, fue arrestado en flagrante delito el imputado* [redacted] *(a) El Pirri, por el hecho de habérsele ocupado mediante registro de persona, en la mano derecha una (1) porción de un vegetal presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de 22.6 gramos; droga que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 22.52 gramos*[1] *[sic].*

4.6. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la

[1]Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00194, del 7 de noviembre de 2023, Pág. 11.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

realice con arreglo a la sana crítica racional[2]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; todo lo cual denota que los alegatos del recurrente en torno a

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la errónea valoración e insuficiencia probatoria, resulten manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que la sentencia impugnada ha fundamentado de forma correcta la desestimación del planteamiento analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.8. En lo que respecta al certificado de análisis químico forense expedido por el Inacif, cabe agregar que el recurrente disiente de esa referida prueba pericial porque, desde su óptica, violenta el reglamento núm. 288 en su artículo 6.1 que rige la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que se produjo un rompimiento de cadena de custodia, debido a que transcurrieron varios días entre el recibo de la supuesta sustancia y el análisis forense.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa a través de la lectura del fallo impugnado en casación, que la Corte *a qua* refrendó la valoración que otorgó el tribunal de primer grado a dicha prueba pericial; estableciendo, al efecto, que en la especie no se violentó la cadena de custodia ni el debido proceso de ley ya que: *esta Corte ha sido reiterativa al señalar que a partir de la aprobación del Código Procesal Penal y su entrada en vigencia el 27/09/04, todo lo relativo a los peritajes en materia procesal penal quedó regulado bajo la égida del nuevo ordenamiento y, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menester concluir que el análisis de sustancias controladas por parte del Inacif es un peritaje; en esa virtud, no prevé el CPP dicho plazo de 48 horas, por lo que no pudo haber sido vulnerado por la autoridad[4] [*sic*].

4.10. En aras de reforzar lo decidido por la alzada, conviene precisar que con respecto al plazo del envío de la evidencia al Inacif, el artículo 6° del decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados*.

4.11. Conviene destacar que el referido decreto establece, en su artículo 6, como fue consignado previamente, el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que

[4] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2024, Pág. 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra;[5] ahora bien, el artículo 216 del actual Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar, con su firma, la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad[6].

4.12. Resulta oportuno precisar que el incumplimiento del plazo referido previamente en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual

[5]Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa de este.

4.13. La cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.14. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se identifica en toda su extensión y alcance con los razonamientos emitidos por la Corte *a qua* por estar apegados a la línea jurisprudencial sostenida por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Sala[7], en el sentido de que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, por las razones previamente expuestas; de ahí que el alegato del recurrente resulte manifiestamente infundado y carente de base jurídica, puesto que la sentencia impugnada ha fundamentado de forma correcta la desestimación del planteamiento analizado; por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación por improcedente e infundado.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30/3/2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Lve/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]